



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de noviembre de 2020 indicando, que el término del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 28 de septiembre de 2020 que ordenó levantar medidas cautelares, se encuentra vencido.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que el presente recurso fue formulado de manera virtual, el traslado se corrió conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Manifestó el Sr. Apoderado de la parte demandante, que para la fecha en que el juez fijó la obligación de prestar caución a la parte que representa, esto es, el 16 de septiembre de 2021, no se habían planteado excepciones de mérito, o por lo menos, las que se habían propuesto eran *pre-tempore*, y no eran de recibo ni para el juez ni para las partes, pues el término para su presentación se hallaba interrumpido por virtud de los recursos interpuestos contra el mandamiento de pago, y su reanudación, solo vino a ocurrir a partir del día siguiente al de la notificación por estado del auto que resolvió los recursos, es decir, a partir del 18 de septiembre de 2021, todo lo cual resultaba de la interpretación del inciso 4 art. 118 del C.G.P., cuyo tenor literal establece: “(...) *Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”

Que, esa situación fue objeto de análisis por el Despacho, quien dando crédito a lo aquí afirmado, mediante auto del 05 de diciembre de 2019 tuvo en cuenta las excepciones propuestas por la parte demandada solo con posterioridad a la notificación por estado del auto del 16 de septiembre de 2019, no las que se presentaron con anterioridad, por lo que ordenó revocar el traslado que había hecho a la actora de las excepciones planteadas antes del 16 de septiembre de 2019, ordenando correrlo solo a partir de la notificación en el estado del auto de fecha 05 de diciembre de 2019.

Que se desprendía diáfananamente que el juez no podía fijar la caución del artículo 599 del C.G.P., por cuanto para dicha fecha faltaba un requisito esencial para que el juez procediera a ordenar la caución, y era que el ejecutado hubiese propuesto excepciones de mérito.

Frente a ese punto, resultaba pertinente traer a colación lo que la norma establecía sobre ese preciso aspecto: “...*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución...*”; situación que no se había producido para el 16 de septiembre de 2019, fecha en que se impuso la orden de prestar caución, y corroborado por el Despacho mediante auto del 05 de diciembre de 2019, pues en este último proveído y al desatar un recurso interpuesto por la demandada sentenció, que solamente a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto de fecha 16 de septiembre de 2019 es que



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

empezaba a correr el término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones, por lo que las excepciones presentadas con anterioridad no se tendrían en cuenta.

De otro lado, dijo, en la providencia censurada que ordenó levantar las cautelas bajo la premisa del incumplimiento de la parte demandante en la prestación de una caución, se apartaba de su mismo dicho, pues mediante otro auto también proferido el 05 de diciembre de 2019 por el mismo juzgado, se resolvió poner en conocimiento de las partes el auto de la misma fecha obrante en el cuaderno principal, por el cual se levantaban las cautelares con ocasión de la póliza de caución judicial presentada por la parte demandada en aplicación del artículo 602 del C.G.P., es decir, para las partes el tema de la caución que debía presentar la demandante había quedado resuelto, o por lo menos a ese convencimiento llegó el juzgado cuando no dijo nada sobre el punto, pues el mismo juez reconoció, al amparo de la norma de insolvencia en cita, que la parte demandante no podía prestar cauciones, por estar en trámite de reorganización, a lo cual no dudo en transcribir el aparte de la norma en cuestión que establecía que la sociedad en concurso quedaba relevada de prestar cauciones, garantías, etc., para luego decir, que ponía en conocimiento que, de todas maneras iba a levantar las medidas al acoger la garantía suministrada por la parte demandada.

De tal manera, señaló el recurrente, para las partes, esta situación de la caución que debía prestar la demandante había quedado resuelta mediante el auto de fecha 05 de diciembre de 2019, o a ese entendimiento llegó el juez a las partes a través del mentado auto, aspecto que dicho sea de paso no fue objeto de reproche alguno por las partes.

Además, puntualizó que en manera alguna el juez en uso de sus poderes de instrucción y ordenación, requirió a la parte demandante que solicitara al juez del concurso la autorización que hoy echa de menos, lo que bien se hubiera podido haber realizado ha cuando resolvió el asunto a través del auto del 05 de diciembre de 2019, para ahora y actuando al vaivén de lo que la parte demandada le dicte, dé al traste con las garantías del proceso, con una decisión a todas luces cuestionable, pues deja sin posibilidad de recobro, el crédito demandado.

Siguió argumentando el apoderado actor que lo más grave es que se ordenó devolver una póliza judicial prestada por la parte demandada cuando la misma fue tomada como el fundamento de su auto del 05 de diciembre de 2019, que ordena levantar las medidas cautelares, lo cual es un exabrupto técnico procesal, por cuanto deja sin soporte legal y documental, su misma decisión. ¿O se preguntará el suscrito, bajo que argumento va a sostener el juez su determinación del 05 de diciembre de 2019 de levantar las cautelas si



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

devuelve la póliza a la parte demandada, cuando de la misma providencia se infiere que su decisión se finca en la póliza misma que hoy quiere reintegrar? Porque se itera, para ese momento el juez no decretó el levantamiento de embargos por no haber cumplido la demandante con la caución del artículo 599 del C.G.P., sino porque la demandada así se lo solicitó y prestó la caución requerida en términos del precitado artículo 602 *ejusdem*, norma sobre la que vale la pena destacar, el juez edificó su providencia.

Otro motivo más de cuestionamiento fustigado por el actor, indica que tiene que ver con la forma en la que este fallador de primer grado toma lo resuelto por su superior, esto es, por el Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien mediante proveído de fecha 13 de febrero de 2020, ordenó revocar parcialmente el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, y ordena que se modifique el monto de la caución que debió haber prestado la demandada, cuestión que no hizo, para al contrario decidir levantar las medidas cautelares y devolver la póliza, situación que conlleva una inexplicable incertidumbre jurídica y lo que es peor a la nulidad dada la notoria irregularidad del auto, al hacer caso omiso a la orden del juzgador de segunda instancia.

Por otra parte, esbozó que este Operador Judicial daba por descontado que el juez del concurso (Supersociedades) autorizaría la prestación de la caución y que la parte demandante si lo hubiera solicitado se lo hubieran aprobado, y que todo ello pudo ocurrir en el término de los quince (15) días que es el plazo que la norma otorga para prestar la garantía, dejando de lado, todas las vicisitudes y demoras que se pueden encontrar en este tipo de trámites, partiendo de que hubo mala fe o intención de la parte demandante en no cumplir sus cargas procesales, cuando por lógica se sabe, que la parte más interesada en que no se levanten las medidas cautelares es la demandante, pues sin estas se tornaría ilusorio el derecho pretendido. Y es que, si miramos las circunstancias sin desapasionamientos, era imposible tener autorización para prestar la caución en quince (15) días y habiéndola prestado sin contar con la aprobación del juez de insolvencia, se tendría ahora que asumir las graves sanciones derivadas de estar ejecutando operaciones prohibidas.

Finalizó diciendo la firme intención que se tiene de cumplir con la protección de cualquier eventual perjuicio que con las medidas se pueda causar, y habiendo sido requerida hasta ahora a la parte demandante, no para que preste la caución sino para que tramite la autorización a la Supersociedades para poder prestarla, es que se ha radicado escrito ante esta entidad con la finalidad de que apruebe la prestación de la garantía exigida. Esto, no solamente con el ánimo de impedir el levantamiento de la caución prestada por la parte



demandada, sino con el fin de demostrar la apariencia de buen derecho que tenemos y la solidez de las pretensiones.

Por todo lo anterior, solicitó lo siguiente:

1. *REVOCAR por su notoria ilegalidad, la totalidad del auto de fecha 28 de septiembre de 2020.*
2. *Téngase por prematura e inoperante la orden de prestar caución impuesta a la parte demandante mediante auto del 16 de septiembre de 2019, por cuanto para esa data, no se tenían debidamente presentadas las excepciones de mérito de la pasiva, hecho que fue reconocido por el juez y tenido en cuenta en el auto del 5/12/2019, de tal manera, que para esa fecha no se habían cumplido a cabalidad las exigencias del art. 599 del C.G.P. para ordenarle caución al demandante.*

Así, el auto que impone la caución al demandante 16 de septiembre de 2019 se torna ilegal con base en lo expuesto en el auto del 05 de diciembre de 2019.

En todo caso, el auto del 28 de septiembre de 2020 se debe revocar porque por auto anterior, esto es, el proferido el 05 de diciembre de 2019, ya se había resuelto el problema de la excusa presentada por la parte demandante respecto de su imposibilidad para prestar cauciones, ordenando levantar las medidas cautelares con base en el art. 602 del C.G.P. y la caución prestada por la demandada.

3. *Sírvase tener como fundamento y soporte legal de la orden de levantamiento de las medidas cautelares del 5/12/2019, la caución prestada por la parte demandada JMV, y en esa medida tenerla como garantía de los resultados del proceso, a voces del artículo 602 del C.G.P., y del tribunal superior del distrito, evitando que la misma sea devuelta a la parte demandada por cuanto constituye el fundamento de una decisión.*
4. *Dar cumplimiento a lo dispuesto por el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá en proveído de fecha 13/02/2020, ordenando modificar el monto de la caución que debe prestar la parte demandada para el levantamiento de las medidas cautelares.*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. *Tener por agregada al plenario la copia de la solicitud de autorización que presentó la parte demandante a la SUPERSOCIEDADES el día 2 de octubre de 2020, con el fin de prestar la caución de que trata el art. 599 del C.G.P.*
6. *Conferir un término prudencial a la parte demandante, para que allegue la caución o acredite lo resuelto sobre el particular por el juez del concurso.*
7. *En caso de persistir el criterio del despacho en cuanto a mantener la providencia opugnada, solicito que subsidiariamente a la decisión negativa que se profiera, se surta el recurso de APELACION que se desatara ante el superior jerárquico correspondiente, lo anterior bajo los términos del NUM 8 del art. 321 del C.G.P.-*

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

El Sr. Apoderado de la Sociedad SERVICIOS DE INGENIERIA CIVIL S.A. - SERVINCI S.A., describió el recurso presentado por la parte actora arremetiendo contra su prosperidad de la siguiente manera:

Manifestó el citado Apoderado, que contrario a lo argumentado por su colega, el inciso quinto del artículo 599 del C.G.P. no requería que para la fecha en la que se ordenó la constitución de la póliza o caución que garantiza el resarcimiento de los perjuicios que ocasione la práctica de medidas cautelares, se dé traslado de las excepciones de fondo; sino que, lo que expresamente se consigna en tal norma es que dicha póliza podrá ser solicitada por el ejecutado que proponga excepciones de mérito.

En tal sentido, dijo, lo que la norma en cita define es cuáles son los sujetos procesales que pueden solicitarle al Juez que ordene la constitución de la caución o póliza para responder por los perjuicios que ocasione la práctica de medidas cautelares, definiendo para tal efecto que pueden solicitarlo los ejecutados que hayan propuesto excepciones de mérito.

En vista de lo anterior, resultaba completamente claro en el proceso de la referencia, que para el momento en el que se notificó la providencia a través de la cual se requirió al ejecutante la constitución de la caución de que trata el inciso quinto del Art. 599 del C.G.P., ya los ejecutados en el proceso de la referencia habían interpuesto excepciones de mérito, independientemente, de la impugnación que se interpuso en aquel momento contra la providencia que ordenó correr traslado de las mismas al ejecutante, también de fecha 16 de septiembre de 2019. Es más, de no haberse interpuesto los recursos contra esta última



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

providencia, lo cierto es que los ejecutados ya habían formulado excepciones de fondo, motivo por el cual, ya se habían cumplido los presupuestos definidos en la norma para que procediera tal solicitud y, entonces, el Despacho pudiese hacer el requerimiento que, sin fundamento alguno, incumplió la parte ejecutante y que motiva la decisión que hoy es objeto de la impugnación que descorremos.

Adicionalmente, era tan diáfano lo anterior, que el ejecutado no impugnó la decisión a través de la cual el Despacho le requirió constituir la póliza o caución en comento en ese momento; ni por extemporaneidad, ni por improcedente. Solo se excusó en que tenía una prohibición legal para tal efecto, cuando para la Ley 1116 de 2006 la prohibición de constituir cauciones para las empresas sometidas al régimen de reorganización empresarial no es absoluta, sino que debe ser autorizada por el Juez Concursal; autorización que nunca fue tramitada por el ejecutante, sino sólo hasta este momento, cuando este Despacho le evidenció su error, como tratando de rectificar una situación insubsanable, pero que, además, evidencia la falta de rectitud y de cumplimiento de las cargas procesales que están encabeza del ejecutante en el proceso de la referencia y que se resaltan aún más cuando se observa el contexto que ha sido develado en la excepciones de fondo propuestas, en donde, se evidencia que el actor está haciendo el cobro de obligaciones que en los mismos estados financieros que presentó ante la Superintendencia de Sociedades fueron reportados como pagadas.

Que el Apoderado del ejecutante y la parte que representa alegan que, con la providencia de fecha 5 de diciembre de 2019, ya se había resuelto la situación del ejecutante de estar imposibilitado legalmente para poder constituir la caución tantas veces mencionada, motivo por el cual, erraba el Despacho en este momento en las decisiones adoptadas en el auto objeto de impugnación.

Al respecto, censuró que debía tenerse en cuenta que en tal oportunidad, esto es, el 05 de diciembre de 2019, el Despacho no tomó una decisión de fondo sobre la solicitud de los ejecutados relacionada con el levantamiento de las medidas cautelares por no haber el ejecutado constituido la póliza de que trata el inciso quinto del artículo 599 del C.G.P. por parte del ejecutante. En tal sentido, señaló no resultaba procedente que ahora el ejecutante pretenda que se tenga como cierta y definida una situación que no fue objeto de pronunciamiento expreso sobre su procedencia o no.

Es más, indicó, ese pronunciamiento es el que en esta oportunidad el Despacho ha efectuado en el auto de fecha 28 de septiembre de 2020 objeto de impugnación, en donde, claramente evidenció el incumplimiento de las cargas procesales en cabeza del ejecutante



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

A&D ALVARADO & DURING SAS y, por tal motivo, ordenó el levantamiento de las restantes medidas cautelares y la devolución de la póliza del artículo 602 C.G.P. constituida oportunamente por los ejecutados.

Discurrió el Apoderado de la citada sociedad demandada que a través del recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso el apoderado del ejecutante y que ahora, dentro de la oportunidad legal estaban descorriendo; A&D ALVARADO & DURING SAS no está contravirtiendo los argumentos de fondo que justifican la decisión adoptada por ese Despacho, es decir, no está discutiendo la improcedencia de la constitución de la caución de que trata el inciso quinto del artículo 599 del C.G.P. por estar el ejecutante en proceso de reorganización empresarial, sino que, se apega de flojos argumentos procesales para tratar, infructuosamente, de justificar su incumplimiento a la perentoria e improrrogable orden judicial que este Despacho le hizo con fundamento en la norma procesal citada.

Que debía apreciarse como el ejecutante cambia su argumentación de *“no puedo presentar la póliza ordenada porque estoy en proceso de reorganización empresarial y tengo una prohibición legal que me lo impide”* para ahora manifestar que *“es imposible que en 15 días se obtenga por parte del ejecutante la póliza ordenada por el Despacho, ante la demora del Juez Concursal en resolver las autorizaciones dentro del proceso de reorganización”*.

Que era desacertado el cambio de argumentación del apoderado actor y ello evidenciaba este Despacho, congruentemente con lo manifestado por la parte que representad el demandado, tenía TODA la razón en la justificación y decisión adoptada en la providencia de fecha 28 de septiembre de 2020; y lo que pretendía el ejecutante en este momento era justificar, infructuosamente, su falta de cumplimiento y deber procesal de, al menos, acreditar al trámite de la autorización de la Superintendencia de Sociedades para la constitución de dicha póliza.

Adicionalmente, y sin perjuicio de lo anterior, la decisión de este Despacho era completamente ajustada a Derecho y a lo dispuesto en las normas procesales que regulan lo dispuesto en la providencia de fecha 28 de septiembre de 2020.

Explicó el apoderado de la sociedad demandada que las únicas condiciones que fueron definidas por el Código General del Proceso para la procedencia de la póliza para responder por los perjuicios causados a los ejecutados por la práctica de las medidas cautelares eran (i) que sea solicitada por el ejecutado y (ii) que el ejecutado haya propuesto excepciones de fondo.



En virtud de lo anterior, destacó que, desde que los ejecutados se presentaron en el proceso notificándose del mandamiento de pago librado en el mismo y anunciando las excepciones de fondo y luego presentándolas en la oportunidad procesal que corresponde, se hizo las solicitudes para que A&D ALVARADO & DURING S.A.S. constituyera la póliza de que trata mencionado inciso quinto del artículo 599 del C.G.P., sin perjuicio del trámite que concomitantemente inició para la constitución de la póliza para lograr el levantamiento de las medidas cautelares según el Art. 602 del C.G.P.

Es decir, la constitución de la póliza del artículo 602 del C.G.P. en el proceso de la referencia tenía como finalidad el levantamiento de los embargos, y tan es así, que la constitución y entrega de tal póliza por parte de los ejecutados en el proceso de la referencia se hizo con posterioridad a la práctica de los embargos que fueron levantados en virtud de esta póliza; situación que en nada desnaturaliza la obligación del ejecutante que, una vez reunidos los requisitos antes mencionados del inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., le impone constituir una caución para responder por los perjuicios que se puedan ocasionar por la práctica de las medidas cautelares.

De otro lado, dijo, el tipo de caución exigida a la parte demandante que si bien está contenida en el artículo 599 del C.G.P., la forma en que se debía constituir estaba reglada en el artículo 603 *ibidem* que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad”.

Que observando las normas antes mencionadas, señaló el Apoderado demandado, que la prohibición de que trataba el inciso primero del artículo 17 de la Ley 1116 del año 2006 tiene que ver con la constitución o garantías de una sola clase o tipo y es aquellas que se puedan efectuar sobre los bienes del deudor que ha solicitado la admisión a la Ley de



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

reorganización empresarial, como por ejemplo una hipoteca sobre un bien inmueble del deudor. De esta manera, se tiene que tal prohibición no implica todas las posibilidades que dio el Código General del Proceso al respecto, ya que, por ejemplo, en ningún momento se está prohibiendo la constitución de pólizas de seguros emitidas por entidades bancarias o compañías de seguros que garanticen el cumplimiento del objeto de la caución ordenada en el proceso.

Esto quería decir que, si bien es cierto existe una prohibición en tal sentido en la norma dicha, esta no es absoluta frente a las distintas posibilidades que tiene el ejecutante de constituir una caución en los términos del artículo 603 del C.G.P., ya que, esta norma precisamente abre un abanico de posibilidades a quien está obligado a prestar la caución, dentro de los cuales podemos observar que existen alternativas que no están prohibidas en la Ley 1116 del año 2006.

Por lo tanto, prima facie, se podía evidenciar que la imposibilidad referida por el apoderado y su representado como ejecutante es inexistente y constituía y constituye una maniobra más de dilación indebida en contra de los intereses de su representado.

Además, dentro de los quince (15) días que le fueron otorgados al ejecutante por parte de este Despacho para constituir la caución a la que nos hemos referido, ALVARADO & DURING S.A.S. tampoco ha demostrado que haya efectuado hecho algún tipo de trámite para poder constituir la caución mencionada, es decir, una conducta que evidencia la total desatención del ejecutante ante la orden impartida por el Juzgado, razón por la cual, no es posible que posteriormente pueda alegar algún tipo de trámite al respecto, ya sea, ante una entidad de las señaladas en el Art. 603 del C.G.P. citado o ante la misma Superintendencia de Sociedades, por ser completamente extemporáneas.

Finalmente, y como segunda medida y en gracia de discusión, la prohibición de que trata el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 no es arbitraria, ni implica su procedencia automática. Al leer la norma dicha se tiene que esta prohibición se presenta cuando NO existe autorización de la Superintendencia de Sociedades, razón por la cual, la constitución de las garantías allí descritas es posible con la autorización de mencionada entidad que hace las veces de juez concursal. En tal sentido, A&D ALVARADO & DURING S.A.S., si en realidad consideraba que tenía la prohibición legal de constituir la caución de que trata el inciso tercero del Art. 599 del C.G.P., debió haber hecho la solicitud de autorización ante la Superintendencia de Sociedades para la constitución de la misma. No obstante, lo anterior, solo hasta este momento con la interposición del recurso que ahora estaban descorriendo y



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

más de un (1) año después de la notificación del auto a través de la cual se ordenó al ejecutante la constitución de la caución o póliza en comento, el ejecutante A&D ALVARADO & DURING S.A.S. acredita que ha solicitado a la Superintendencia de Sociedades autorización para constituir tal caución, lo que evidencia la intención temeraria y malintencionada de los ejecutantes de no dar cumplimiento a una orden judicial que cuenta con firmeza jurídica relacionada con el requerimiento de constituir tal caución y que, cuando el Despacho aplica las sanciones procesales que tal incumplimiento conlleva, entonces, tratan de corregir lo insubsanable.

Por último, dijo, A&D ALVARADO & DURING S.A.S. no dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, sin que exista ningún tipo de argumento o artilugio que puedan presentar en este momento para no haberlo hecho, más aún teniendo en cuenta que la decisión judicial incumplida por el ejecutante no fue impugnada oportunamente, situación que la hace gozar de total firmeza y ejecutoria con efectos de cosa juzgada sobre tal asunto.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

A efectos de desatar el recurso planteado por el apoderado de la sociedad demandante, este Despacho fincará su análisis en un tema que ha generado especial controversia, particularmente en este proceso, lo relativo al levantamiento de las medidas cautelares.

Abriéndonos paso al caso que ocupa la atención de esta Sede Judicial es pertinente señalar, que en el ordenamiento jurídico colombiano se permite que una de las partes contendientes en un proceso ejecutivo que se ha visto afectada por la práctica de una medida cautelar solicite el levantamiento de la citada cautela a través de la constitución de una caución.

Esa caución, tratándose de los procesos ejecutivos, opera para los dos (2) extremos de la Litis, pues al demandante se le puede exigir su constitución cuando su contraparte ha



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

presentado excepciones de mérito, caso en el cual deberá prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento; y al demandado, para que con su constitución evite que se practiquen embargos y secuestros o se levante los practicados, escenario en el cual deberá suministrar la caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

La caución, definida en el código civil, significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Es decir, dentro de cualquier proceso, la caución como una medida cautelar que es, tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado.

Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor de cualquiera de las partes hasta un monto determinado.

En sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que *“en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”*.

De esta manera, se ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que el objeto de la caución no es más que la de resarcir los perjuicios que se hubieren irrogado a la otra parte con la práctica de tales medidas, o en su defecto, castigar la conducta renuente de la parte demandante cuando el demandado ha propuesto excepciones de mérito, que en cualquier caso, obedecerá a la apariencia de buen derecho de aquellos medios de réplica.

Es oportuno apuntalar, que en contravía a la posición asumida por el Sr. Apoderado actor en el entendido que para la fecha en que se ordenó prestar la caución con base en el artículo 599 del C.G.P., no se había tenido en cuenta las excepciones de mérito de los



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

demandados, supeditando esa actuación al auto que ordenara correr traslado de dichas excepciones, hipótesis que resulta más que desacertada, pues con solo el hecho que los demandados hubiesen propuestos excepciones de fondo, ya se facultaba a este Operador Judicial para exigir al demandante prestar la caución que le solicitó la parte demandada.

Sin embargo, la génesis de la discordia no radica en esa cuestión de interpretación de un artículo, el debate aquí se subsume a determinar el motivo por el cual el Despacho ordenó levantar las medidas cautelares, si ello se hizo con base en la caución que prestaron los demandados o, si por el contrario, por la renuencia del demandante en otorgar la caución exigida al demandante.

En efecto, encuentra el Despacho que aquí sucedieron dos (2) hechos de relevancia y es que los demandados aportaron la caución del artículo 602, y al demandante se le exigió la caución del artículo 599 del C.G.P., ambas destinadas al levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, ocurre que aquí la sociedad demandante A & D ALVARADO & DURING S.A.S. antes del auto que ordenó prestar caución había sido admitido en proceso de Reorganización Empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, y por esa razón, manifestó su imposibilidad legal de constituir la póliza.

De esa manifestación que realizó la sociedad demandante se dejó constancia en la providencia del 05 de diciembre de 2019 (fl. 1504 Cdnno 1C), y se puso en conocimiento de las partes que se estuviesen a lo resuelto en el cuaderno de medidas cautelares que ordenaba el levantamiento de los embargos con base en la caución constituida a través de póliza de seguros por los demandados.

Por tal motivo, es claro que lo que allí el Despacho quiso fue informar a los demandados la imposibilidad jurídica manifestada por su contraparte para la constitución de la póliza y se les indicó a todos los intervinientes que las cautelares se levantaban por la póliza que aportaron de manera voluntaria los demandados, luego, en ese auto del 05 de diciembre de 2019, si bien no se justificó de manera expresa la excusa de la demandante, lo cierto es que, si se dejó entrever por este Operador Judicial que no se le podía hacer exigible una caución al ejecutante por el estado de reorganización empresarial en el que se encontraba para esa fecha, decisión frente a la cual no hubo reparo alguno por parte de los demandados.

Y es que de una revisión del expediente, palpable es que a la fecha las medidas cautelares se levantaron por la póliza judicial No. 319575 de la Compañía Liberty Seguros S.A., que aportó al proceso las sociedades SERVICIOS DE INGENIERÍA CIVIL S.A. y



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

JMV INGENIEROS S.A.S., motivo por el cual la decisión adoptada por el Despacho en providencia del 28 de septiembre de 2020 merece ser revocada porque, si para levantar las medidas cautelares se tuvo en cuenta la citada póliza de seguros, no era procesalmente admisible ordenar su devolución a la parte demandada, pues con ello se dejó desprovisto a la parte demandante de perseguir su crédito ante la eventual sentencia estimatoria de sus pretensiones.

Además, con esa providencia se puso en duda el principio de la seguridad jurídica que debe prevalecer en todas las actuaciones de tipo judicial, lo cual está relacionado con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima, y este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias.

En ese orden de ideas, no era tolerable que este Despacho decidiera en la providencia objeto de reproche que se ordenaba levantar las medidas cautelares porque la parte actora no aportó la caución, justificándose en el hecho del inicio del proceso de reorganización, y porque no acreditó siquiera sumariamente en el término concedido haber solicitado la autorización al juez de concurso para la aportación de la póliza y que esta le hubiere sido negada por parte de la Superintendencia de Sociedades, pues esta cuestión ya había quedado resuelta con el auto del 05 de diciembre de 2019 en donde se puso en conocimiento de las partes la imposibilidad alegada por la sociedad demandante de suministrar esa póliza por las consecuencias que podría acarrear esa actuación.

Y es que tampoco tenía sentido ordenar nuevamente el levantamiento de las medidas cautelares cuando esta orden ya se había impartido por auto del 16 de septiembre de 2019, y a la fecha los oficios que comunicaban esa determinación se encontraban elaborados y retirados y los dineros se entregaron a la parte demandada, situación por la cual no era posible dar cumplimiento a ese orden, como quiera que no existen medidas pendientes de levantar.

De otro lado, el Despacho incurrió en error al apartarse del mandato impuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 13 de febrero de 2020 que le ordenaba a esta Sede Judicial revocar parcialmente el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, para en su lugar, ordenar fijar monto actualizado suficiente de la caución, para garantizar las resueltas del ejecutivo y obtener el aludido levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados JMV INGENIEROS S.A.S. y SERVICIOS DE INGENIERÍA CIVIL S.A. – SERVINCI S.A.-



Dicho lo anterior, al constatar que efectivamente le asiste razón al apoderado de la parte demandante, este Despacho no tiene otra alternativa diferente a la de revocar en su TOTALIDAD cada una de las decisiones adoptadas en el auto del 28 de septiembre de 2020, y en su lugar, se pronunciará como en derecho corresponde en providencia separada. -

Por lo expuesto, se

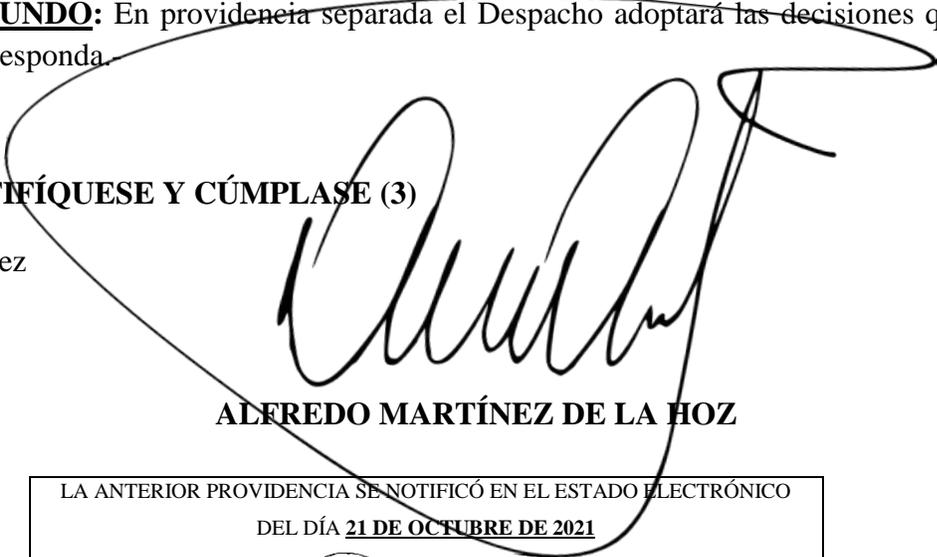
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la providencia de fecha 28 de septiembre de 2020, por las razones que se acaban de exponer.-

SEGUNDO: En providencia separada el Despacho adoptará las decisiones que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2021



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Observa el Despacho que se debe convocar a la respectiva audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., teniendo en cuenta que a la fecha ya se describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

De igual manera, corresponde pronunciarse de la sustitución de poder realizado por el apoderado demandante a favor del doctor ROLANDO LINARES LEÓN.-

CONSIDERACIONES:

Evidencia el Despacho, que a la fecha se debe abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.



Finalmente, se acepta la sustitución del poder a favor del abogado ROLANDO LINARES LEÓN, de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del C.G.P., ya que verificado el documento aportado de manera electrónica, se encuentra que el mismo se ajusta a los requisitos contemplados en la citada norma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **veintisiete (27)** del mes de **octubre** del año **2021**, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P., atendiendo las razones antes expuestas.-

SEGUNDO: Tener al abogado ROLANDO LINARES LEÓN como Apoderado sustituto de la sociedad demandante **ALEXANDER FLORIÁN CORTÉS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

CUARTO: Contra la presente decisión, no proceden recursos.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **21 DE OCTUBRE DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta que en la providencia que antecede se revocó el auto que puso en conocimiento la decisión del Tribunal, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y ordenó la devolución de la póliza a los demandados, este Juzgado procederá a adoptar las decisiones que en derecho correspondan y a resolver las otras peticiones que se encuentren pendientes.-

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que por auto de fecha 16 de septiembre de 2019 el Despacho tuvo como fundamento para levantar las medidas cautelares la póliza judicial No. 319575 de la Compañía Liberty Seguros S.A. que presentaron los demandados JMV INGENIEROS S.A.S. y SERVICIOS DE INGENIERÍA CIVIL S.A. por valor de \$3.416.213.142, ello, con base en el artículo 602 del C.G.P.

Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandante, y al desatarse la alzada, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en providencia del 13 de febrero de 2020, revocó parcialmente el auto del 16 de septiembre de 2019, y en su lugar, ordenó fijar monto actualizado suficiente de la caución, para garantizar las resueltas del ejecutivo y obtener el aludido levantamiento de medidas cautelares en contra de los demandados JMV INGENIEROS S.A.S. y SERVICIOS DE INGENIERÍA CIVIL S.A. – SERVINCI S.A.-

Por tal motivo, y como quiera que se revocó la providencia anterior, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día 13 de febrero de 2020, por medio del cual dispuso revocar parcialmente el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, que ordenó levantar las medidas cautelares.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la parte demandada que en este momento se encuentra compuesta por las sociedades JMV INGENIEROS S.A.S. y SERVICIOS DE INGENIERÍA CIVIL S.A. – SERVINCI S.A., que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, modifiquen la Póliza de Caución Judicial No. 319575 de la Compañía Liberty Seguros S.A., ampliando el valor allí asegurado a la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DIECISIETE PESOS (\$6.348.681.017), valor que para la fecha de presentación de la póliza era el actualizado para garantizar el pago total de las obligaciones exigidas por la parte ejecutante.

En segundo lugar, como quiera que en el auto de fecha 05 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento de las partes la imposibilidad alegada por la parte ejecutante para aportar la caución solicitada en términos del artículo 599 del C.G.P., se observa que esta última realizó las gestiones para la consecución de la citada póliza y fue así como, la Superintendencia de Sociedades en auto del 21 de octubre de 2020 autorizó la constitución de la caución solicitada en memorial 2020-01-534186, y en ese sentido, requirió al representante legal-promotor para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de aquella providencia, acreditara el monto y las condiciones de la contragarantía; certificación del apoderado del proceso ejecutivo 2018-601 adelantado en el juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá contra el Consorcio Vías de Nariño, Gayco Ingenieros Constructores, JMV Ingenieros S.A.S., sobre las probabilidades de éxito del mismo; y allegara el fallo del Tribunal proferido el 13 de febrero de 2020.

De esa manera, se evidencia que el día 03 de noviembre de 2020, el apoderado demandante aportó la Póliza Judicial en los términos del auto del 16 de septiembre de 2019 (fl. 656 Cdno 1 A), motivo por el cual se acepta la citada caución y la misma se pone en conocimiento de los demandados, para todos aquellos efectos que estime pertinentes.

Lo anterior, resulta razonable, como quiera que en este proceso sí o sí habrá un vencedor, y ya sea demandante o demandado, no puede quedar el proceso sin ninguna



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

garantía para aquellos de cobrar el pago total de la obligación o los perjuicios causados con las medidas cautelares practicadas.

En tercer lugar, y para finalizar, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos para convocar a audiencia, en providencia separada se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que el fundamento para levantar las medidas cautelares fue la póliza judicial No, 319575 de la Compañía Liberty Seguros S.A. que presentaron los demandados JMV INGENIEROS S.A.S. y SERVICIOS DE INGENIERÍA CIVIL S.A. por valor de \$3.416.213.142, ello, con base en el artículo 602 del C.G.P.-

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil 13 de febrero de 2020, por medio del cual dispuso revocar parcialmente el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, que ordenó levantar las medidas cautelares.-

TERCERO: ORDENAR a los demandados JMV INGENIEROS S.A.S. y SERVICIOS DE INGENIERÍA CIVIL S.A. – SERVINCI S.A., que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, modifiquen la Póliza de Caucción Judicial No. 319575 de la Compañía Liberty Seguros S.A., ampliando el valor allí asegurado a la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DIECISIETE PESOS (\$6.348.681.017), valor que para la fecha de presentación de la póliza era el actualizado para garantizar el pago total de las obligaciones exigidas por la parte ejecutante.-

CUARTO: TENER en cuenta que la sociedad demandante **A&D ALVARADO & DURING S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** adelantó los trámites pertinentes ante la



Superintendencia de Sociedades para la consecución de la póliza solicitada en auto del 16 de septiembre de 2019.-

QUINTO: ACEPTAR la caución presentada por la parte ejecutante **A&D ALVARADO & DURING S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** para garantizar los eventuales perjuicios a los demandados con la práctica de las medidas cautelares.-

SEXTO: PONER en conocimiento de los demandados la caución presentada por la parte ejecutante, para todos aquellos efectos que estime pertinentes.-

SÉPTIMO: en providencia separada, el Despacho fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **21 DE OCTUBRE DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario